

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LIX — Nº 8.082	Salta, 12 de junio de 1968	Correo Argentino SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 20 PAGINAS			CONCESION Nº 1805
APARECE LOS DIAS HABILES			Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 962.823

HORARIO

Para la publicación de avisos en el

BOLETIN OFICIAL

Regirá el siguiente horario:

LUNES A VIERNES
de 8 a 11.30 horas

Ing. HUGO ALBERTO ROVALETTI
Gobernador

Dr. JULIO DIAZ VILLALBA
M. de Gobierno, J., I. P. y del T.

Ingeniero Industrial
RICARDO M. ESCUDERO
GORRITI

M. de Economía, F. y O. Públicas

Dr. CARLOS ALBERTO ALVARADO
Ministro de Asuntos Soc. y S. Púb.

Dirección y Administración:

ZUVIRIA 536

TELEFONO Nº 14780

Sr. Juan Raynundo Arias
Director

Art. 4º — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto Nº 8.911 del 2 de Julio de 1957.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirá reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadrar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

Decreto 9062/63, modificatorio del Decreto 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a IMPRENTA DE LA LEGISLATURA para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL (\$ 2.000,00 m/n.). Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 6596 del 20 de octubre de 1967

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes ... \$	20—
Número atrasado de más de un mes hasta 1 año ..	30—
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años ..	50—
Número atrasado de más de 3 años hasta 5 ..	80—
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 ..	120—
Número atrasado de más de 10 años ..	150—

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 600.—	Semestral	\$ 1.400.—
Trimestral	„ 900.—	Anual	„ 2.700.—

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 80.00 (Ochenta pesos) el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Para las publicaciones por un día de los Balances de Sociedades Anónimas, se percibirán a razón de \$ 100.- (Cien pesos) por centímetro utilizado y por columnas.

Todo aviso por un sólo día y de composición corrida, será de \$ 6.00 (Seis pesos).

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole, será de \$ 400.00 (Cuatrocientos pesos).

Los avisos de forma alternada se recargarán la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (cincuenta) líneas como 500 (quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta 10 días		Hasta 20 días		Hasta 30 días	
	Excedente	Excedente	Excedente	Excedente	Excedente	Excedente
Sucesorios	1.400.—	60.— cm.	2.800.—	90.— cm.	5.400.—	120.— cm.
Posesión Treintañal y Deslinde	2.700.—	90.— cm.	5.400.—	120.— cm.	10.800.—	180.— cm.
Remates de Inmuebles y Automotores ..	2.300.—	90.— cm.	5.400.—	120.— cm.	10.800.—	180.— cm.
Otros Remates	1.400.—	60.— cm.	2.800.—	90.— cm.	5.400.—	120.— cm.
Edictos de Minas	2.200.—	120.— cm.				
Contratos o Estatutos Sociales		9.— (la palabra)				
Balances	1.200.—	70.— cm.	2.400.—	150.— cm.	3.300.—	230.— cm.
Otros Edictos Judiciales y Avisos	1.400.—	90.— cm.	2.800.—	120.— cm.	5.400.—	180.— cm.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

	Pág. Nº
EDICTOS DE MINAS	
Nº 30378 — S/p.: Cía. Minera La Poma - Expte. Nº 3226-C	2828
Nº 30377 — S/p.: Cía. Minera La Poma S. A. C. I. - Expte. Nº 3227-C	2828
Nº 30355 — S/p.: Oscar Domingo Herrera. Expte. Nº 6032-H	2828
LICITACION PUBLICA	
Nº 30379 — Direc. Gral. de Compras y Suministros. - Lic. Nº 18	2829
Nº 30374 — Yacimientos Petrolíferos Fiscales - YS. Nº 60/741	2829
Nº 30372 — A. G. A. S. Obra Nº A-2-68	2829
Nº 30371 — A. G. A. S. Obra Nº A-I-68	2829
Nº 30344 — Direc. Gral. de Compras y Suministros. Lic. Nº 17	2829
Nº 30201 — Obras Sanitarias de la Nación. Lic. Adq. Construcción del Acueducto para la localidad de Tartagal	2829
EDICTO CITATORIO	
Nº 30369 — S/p.: Emilio La Mata y Elba López Boedo de La Mata	2829
Nº 30304 — S/p. Jorge Luis Matassi	2830
Nº 30289 — S/p. Jorge Luis Matassi	2830
Nº 30287 — S/p. Custodio Flores	2830
REMATE ADMINISTRATIVO	
Nº 30346 — Jefatura de Policía de la Pcia.	2830
Nº 30338 — Bco. Industrial de la República Arg. vs. Ricardo S. Guerrero	2830

Sección JUDICIAL

Pág. Nº

SUCESORIOS

Nº 30380 — De Juárez Ramón Eduardo	2831
Nº 30375 — De Lucía María Salas de Flores	2831
Nº 30364 — De Sebastián Gil Simón	2831
Nº 30357 — De Dominga Cata de Chauque	2831
Nº 30354 — De Ramón Vicente Gómez	2831
Nº 30343 — Pastor Simón o Pastor Villarroel	2831
Nº 30337 — Blanca Leonor o Leonor Elorza de Barragán	2831
Nº 30335 — Rosario Bravo de Vargas	2831
Nº 30333 — Epifanía Chocobar de Ortiz y Alberto Luciano Ortiz	2831
Nº 30330 — De Juan Carlos Cuevas	2831
Nº 30288 — Eduviges Carpanchay, Manuel E. Carpanchay o Manuel Edubije Calpanchay	2831
Nº 30278 — Rosas José Tomás	2832
Nº 30277 — Juan Bautista Moyano	2832
Nº 30276 — Baltazar Florencio y Cruz de Baltazar Tomasa	2832

REMATE JUDICIAL

Nº 30370 — Por Efraín Racioppi. Juicio: D.G.A. vs. Velata Rubén	2832
Nº 30361 — Por Ricardo Gudiño. Juicio: Di Bello Teresa Iunizzi de c./Pereyra Lucía Romero de y otro	2832
Nº 30359 — Por Ernesto V. Solá. Juicio: S.I.A.T. S.A. vs. Puló García y Cía.	2832
Nº 30351 — Por Miguel A. Gallo Castellanos. Juicio: Lerma S.R.L. vs. Su Mesa Super Market S. A.	2832
Nº 30350 — Por Miguel A. Gallo Castellanos. Juicio: Moto Sport S.R.L. vs. Camacho Constantino y otro	2832
Nº 30348 — Por José A. García. Juicio: Agriano Hnos. vs. Aranda Juan Manuel	2833
Nº 30300 — Por Ricardo Gudiño. Juicio: Luna Avelino y otros vs. Rossi Hnos.	2833
Nº 30299 — Por Ricardo Gudiño. Juicio: Luna Olga M. vs. Melitón Villagarcía	2833
Nº 30239/30347 — Por Mario José Ruíz de los Llanos. Juicio: Mazzacone y De Tomaso SRL. c/Herederos Manuel Flores	2833

POSESION TREINTAÑAL

Nº 30334 — Rodas Gabino Miguel y otro y Nelly Ada Rodas de González	2834
Nº 30285 — Antonio Jeréz y/o sus sucesores	2834

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Nº 30329 — USED - CARS S. R. L.	2834
--------------------------------------	------

Sección COMERCIAL

SUSCRIPCION DE ACCIONES

Nº 30360 — Creditodo SACIF	2834
----------------------------------	------

Sección AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 30382 — Chali Safar S.A.I.C. é I. Para el día: 30-6-68	2834
Nº 30368 — Perera Quintana S.A.C. Para el día: 22-6-68	2835
Nº 30365 — Meridiano S.A.C.I.F.I.	2835
Nº 30353 — Chibán y Salem S.A. Para el día: 30-6-68	2835
Nº 30342 — Lanera Algodonera Com. Ind. S. A. Para el día: 4-7-68	2835
Nº 30341 — Hernández S. A. Para el día: 24-6-68	2835
Nº 30322 — De "Visión S. A." Para el día: 24-6-68	2836

Sección JURISPRUDENCIA

SENTENCIA

Nº 30373 — Nº 1174 - "Albarracín Bartolomé; Alvarez Ramón y otros vs. Sargo S.A.A."	2836
---	------

Sección ADMINISTRATIVA

EDICTOS DE MINAS

Nº. 30378

El doctor Gustavo Uriburu Solá, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos de los Arts. 233, 119 y 235 del C. de Minería que Compañía Minera La Poma en Expediente 3226-C, mina denominada Diana, ha solicitado la mensura de esta mina que es de su propiedad, de mineral de plomo, con fecha 7 de marzo de 1968, la cual constará de seis pertenencias de 6 hectáreas cada una, que se ubicarán así: Pertenencia Nº 1. Partiendo de la Labor Legal que coincide con el Punto de Manifestación de Descubrimiento que se ubica a 6.850 metros azimut 180º, tomando como punto de referencia la confluencia del río Organullo y, la Quebrada de Toreca; con un azimut de 353º59' y 165 metros, se ubica el mojón 6; desde allí con az. 59º38' y 400 metros se ubica el 2; desde allí con az. 239º38' y 200 metros se ubica el 3; desde allí con az. 329º38' y 300 metros el 4; desde allí con az. 59º38' y 200 metros el 1; desde allí con az. 149º38' y 300 metros el 2, cerrando así esta pertenencia de 6 Has. — Pertenencia II: Partiendo de 3 con az. 239º38' y 200 metros el 6; desde allí con az. 329º38' y 300 metros el 5; desde allí con az. 59º38' y 200 metros el 4; desde allí con az. 149º38' y 300 metros el 3, cerrando así esta pertenencia de 6 Has. — Pertenencia III: Partiendo de 6 con az. 239º38' y 200 metros el 9; desde allí con az. 329º38' y 300 metros el 10; desde allí con az. 59º38' y 200 metros el 5; desde allí con az. 149º38' y 300 metros el 6, cerrando así esta pertenencia de 6 Has. — Pertenencia IV: Partiendo de 9 con az. 239º38' y 200 metros el 12; desde allí con az. 329º38' y 300 metros el 11; desde allí con az. 59º58' y 200 metros el 10; desde allí con az. 149º38' y 300 metros el 9 cerrando así esta pertenencia de 6 Has. — Pertenencia V: Partiendo de 6 con az. 149º38' y 300 metros el 7; desde allí con az. 239º38' y 200, el 8; desde allí con az. 329º38' y 300 metros el 9; desde allí con az. 59º38' y 200 metros el 6, cerrando así esta pertenencia de 6 Has. — Pertenencia VI: Partiendo de 8 con azimut 239º38' y 200 metros el 13; desde allí con az. 329º38' y 300 metros el 12; desde allí con az. 59º38' y 200 metros el 9; desde allí con az. 149º38' y 300 metros el 8, cerrando así esta pertenencia de 6 Has. La Labor Legal y Punto de Manifestación de Descubrimiento se halla en la pertenencia Nº 2 con un rumbo desde el esquinero 6 de 353º59' y a 165 metros. — Salta, mayo 15 de 1968.

Imp. \$ 5.820

e) 12, 26-6 y 5-7-68

Nº 30377

El doctor Gustavo Uriburu Solá, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos de los Arts. 233, 119 y 235 del C. de Minería que, Compañía Minera La Poma S.A.C.I. en Expte. Nº 3227-C, con fecha 7 de marzo de 1968 ha solicitado la mensura de la mina de su propiedad, denominada "La Poma", de plomo, ubicada en el departamento La Poma, la cual constará de seis pertenencias de seis hectáreas cada

una, que se ubicarán así: Pertenencia I: Partiendo de la Labor Legal que coincide con el Punto de Manifestación de Descubrimiento y que se ubica a 7.000 metros az. 175º, tomando como Punto de Referencia, la confluencia del río Organullo y la Quebrada de Toreca; de allí se miden 100 metros con az. 193º13', desde allí se miden 600 metros con az. 103º13', llegándose al esquinero Nº 1; desde allí con az. 283º13' y 300 metros el esquinero 2; desde allí con az. 13º13' y 200 metros con el esquinero 7, desde allí con az. 103º13' y 300 con el esquinero 8; desde allí con az. 193º13' y 200 metros se llega al mojón Nº 1, para cerrar la superficie de 6 Has. — Pertenencia Nº II: Partiendo del esquinero 2 con az. 283º13' y 300 metros se ubica el mojón 3; desde allí con azimut 13º13' y 200 metros se encuentra el 6; desde allí con az. 103º13' y 300 metros se halla el 7; desde allí con az. 193º13' y 200 metros se cierra sobre el 2, cubriendo una superficie de 6 Has. — Pertenencia III: Partiendo del esquinero 3 con un az. 283º13' y 300 metros se ubica el mojón 4; desde allí con az. 13º13' y 200 metros se ubica el 5; desde allí con az. 103º13' y 300 metros se ubica el 6; desde allí con az. 193º13' y 200 metros se cierra sobre el 3, cubriendo una superficie de 6 Has. — Pertenencia IV: Partiendo del mojón 6 con un az. de 13º13' y 200 metros se ubica el 13; desde allí con un az. 103º13' y 300 metros el 12; desde allí con az. 193º13' y 200 metros el 7; desde allí con az. 283º13' y 300 metros el 6 cerrando así la superficie de 6 Has. — Pertenencia V: Partiendo del mojón 7 con az. 13º13' y 200 metros el 12; desde allí con az. 103º13' y 300 metros el 11; desde allí con az. 193º13' y 200 metros el 8; desde allí con az. 283º13' y 300 metros el 7 cerrando así esta pertenencia de 6 Has. — Pertenencia VI: Partiendo de 8 con az. 13º13' y 200 metros se ubica el mojón 11; desde allí con az. 103º13' y 300 metros el 10; desde allí con az. 193º13' y 200 metros el 9; desde allí con az. 283º13' y 300 metros el 8 cerrando así esta pertenencia de 6 Has. La L. L. y P. M. D. se halla entre las pertenencias 2 y 3 a 100 metros del mojón 3 y con un az. de 193º13'. — Salta, 14 de mayo de 1968.

Imp. \$ 5.460

e) 12, 26-6 y 5-7-68

Nº 30355

El Dr. Gustavo Uriburu Solá, Juez de Minas de la Provincia hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Oscar Domingo Herrera, en 8 de setiembre de 1967, por Expte. Nro. 6032-H, ha solicitado en el departamento de Los Andes, cateo para explorar la siguiente zona: Se parte del Cerro Macón y se miden 400 m. al oeste y 2000 m. al sud para llegar al punto de partida, desde este punto se miden 4000 m. al sud, 5000 m. al oeste, 4000 m. al norte y 5.000 m. al este. Inscripta gráficamente la superficie solicitada resulta libre de otros pedimentos mineros. — Salta, 20 de mayo de 1968.

Imp. \$ 2.200

e) 11 al 27-6-68

LICITACION PUBLICA

Nº 30379

PROVINCIA DE SALTA**Dirección General de Compras y Suministros**

Llámanse a Licitación Pública Nº 18 para el día 4 de Julio próximo a horas 10, o día subsecuente si éste fuera feriado, para la adquisición de: Medicamentos y Material de Curaciones. Pliegos de Condiciones, retirar en Mitre 23 - Salta.

Valor al cobro \$ 1.440 e) 12 al 21-6-68

Nº 30374

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**ADMINISTRACION DEL NORTE
LICITACION PUBLICA YS. Nº 60/741**

Llámanse a Licitación Pública YS. Nº 60/741, para la concesión, de Comedores de Campamento Central, Campamento Río Pescado, Lomas de Omedo, Río Colorado, Tordillo y Macueta, con apertura en la Administración del Norte, Campamento Vespucio, el día 27 de Junio de 1967, a las 10.30 horas.

Pliegos y consultas en la Administración del Norte, Oficina de Compras y Contrataciones; Representación Legal Y.P.F., Zuviría 356, Salta; Planta de Almacenaje Y.P.F., Alto de las Lechuzas, Banda Río Salí, Tucumán, y en Dirección General Y.P.F., Avda. Roque S. Peña 777, Buenos Aires.

Precio del Pliego m\$N. 8.000.—

Valor al cobro \$ 1.480 e) 12 al 21-6-68

Nº 30372

**Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
A. G. A. S.**

Llámanse a Licitación Pública para la ejecución de la obra Nº A-2-68: "Mejoramiento Servicio Agua Potable a la localidad de Coronel Solá (Morillo).

Fecha de apertura: 28 de junio/68 a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado.

Presupuesto Oficial: m\$N. 3.869.606 (Tres millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos seis mil pesos moneda nacional).

Pliego de condiciones: Pueden ser consultados sin cargo en el Departamento Servicio Provincial de A. Potable Rural o adquiridos previo pago de m\$N. 2.000 del Departamento Contable - AGAS, San Luis 52 - Salta.

La Administración General

Salta, junio de 1968.

Valor al cobro \$ 1.440 e) 11 al 19-6-68

Nº 30371

**Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas
A. G. A. S.**

Convocar a Licitación Pública para la ejecución de la Obra Nº A-I-68 "Provisión de Agua Potable a la localidad de Santa Victoria.

Presupuesto Oficial: \$ 1.770.941 m/n.

Fecha de apertura: 25 de junio de 1968 a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado, en sede de la A.G.A.S. San Luis Nº 52.

Pliego de condiciones: Pueden ser consultados sin cargo en Departamento Servicio Provincial de Agua Potable Rural o retirados previo pago de la suma de \$ 2.000 del Departamento Contable.

La Administración General

Salta, junio de 1968.

Valor al cobro \$ 1.440 e) 11 al 19-6-68

Nº 30344

Provincia de Salta**Dirección General de Compras y Suministros**

Llámanse a Licitación Pública Nº 17 para el día 28 del corriente a horas 10, o día subsecuente si este fuera feriado, para la adquisición de EQUIPOS DE RADIO COMUNICACIONES. Pliegos de condiciones, retirar en Mitre 23 - Salta y en Maipú 661 - Capital Federal.

HUGO LARRAN SIERRA, Director Gral. de Compras y Suministros.

Valor al cobro \$ 1.440 e) 10 al 18-6-68

Nº 30201

**Secretaría de Estado de Obras Públicas
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION****LICITACION PUBLICA**

Construcción de acueducto para la localidad de Tartagal (Salta). Expediente: 9.855/1968. Apertura: 11/7/1968 a las 15 y 30 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliego: en dicho lugar y en el distrito Salta. Depósito de garantía: \$ 992.970 m/n.

Valor al cobro \$ 3.120 e) 24-5 al 14-6-68

EDICTO CITATORIO

Nº 30369

Ref.: Expte. Nº 9778-L-67. S.r.p.

A los fines establecidos por el Art. 350 inc. a) del Código de Aguas, se hace saber que Emilio La Mata y Elba López Boedo de la Mata tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para el inmueble denominado Fracción A de San Joaquín, catastro Nº 1709, ubicado en el Departamento Chicoana, en una extensión de 33 Has. para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad, basado en usos y costumbres, con una dotación de 17,325 ls./segundo a derivar de los ríos Rosario y Agua Chuya (margen derecha) por una acequia sin nombre. En estiaje la dotación será reajustada entre los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río citado y los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

Salta,

Administración General de Aguas

Imp. \$ 1.400 e) 11 al 27-6-68

N° 30304

Ref. Expte. N° 5334-M-67. s.r.a.p. 26/3.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas se hace saber que JORGE LUIS MATASSI tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para riego con carácter PERMANENTE Y A PERPETUIDAD de 64,9671 Has. del inmueble denominado "Amancay", catastro N° 2240 y 3403, ubicado en el departamento de Rosario de Lerma, con una dotación de 48,73 l/seg. a derivar del río Toro, margen izquierda, por el canal Principal y acequia privada que atraviesa terrenos de la Suc. de Víctor Ortiz.

Salta,

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS

Imp. \$ 1.400 e) 4 al 19-6-68

N° 30289

Ref. Expte. N° 5335-M-67. s.o.a.p. 26/3.

A los efectos establecidos por el Código de Aguas se hace saber que JORGE LUIS MATASSI tiene solicitado Otorgamiento de concesión de agua pública para riego con carácter Temporal-Eventual, de 164 Has. del inmueble denominado "Amancay", catastro N° 2240 y 3403, ubicado en el departamento de Rosario de Lerma, con una dotación de 86,10 l/seg. (cuando en la fuente de provisión se cuente con un caudal superior a los 3.000 l/seg.) de las aguas provenientes del río Toro, margen izquierda, derivadas del canal principal, compuerta Pucará, acequia privada.

Salta,

Administración General de Aguas

Imp. \$ 1.400 e) 3 al 18-6-68

N° 30287

Ref. Expte. N° 10303-F-67. s.r.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que Custodio Flores tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, basado en usos y costumbres y establecidos anteriormente por Agua y Energía de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 16,3680 Has. del inmueble denominado Finca San Pablo, Lote 63, catastro N° 88, ubicado en el Pueblo de San Carlos, con una dotación de 8,59 l/segundo a derivar del río Calchaquí (margen derecha) por el Canal Matriz y acequia comunera de la Tercera Sección. En estiaje la dotación será reajustada entre los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río citado y los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

Salta,

Administración General de Aguas

Imp. \$ 1.400 e) 3 al 18-6-68

REMATE ADMINISTRATIVO

N° 30346

Por: **NESTOR NORMANDO MEDRANO**

Martillero Público

Jefatura de Policía de la Provincia de Salta

Remate Administrativo durante los días 14, 15 y 16 de junio del corriente año a las 16

horas. Exhibición durante los días mencionados de horas 8 a 12, en la Central de Policía calle Santiago del Estero número 721. Las unidades se venderán en el estado en que se encuentren.

Se rematarán bicicletas para hombre y mujeres, cuadros y accesorios sueltos, y armas de fuego, cuchillos, etc., Ordenado por Decreto número 530 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta que corre en expediente número 5899/68 y resolución de Jefatura de Policía número 399, de fecha 31 de mayo de 1968, por la que se agrega los que integran los secuestrados en causas contravencionales, como así también los comprendidos en causas penales de competencia del Juzgado Federal, de acuerdo al oficio librado por S. S. el señor Juez Federal, número 3891 que corre a fojas número 64 del expediente número 395 de la Sección Judicial de la Policía de la Provincia.

Imp. \$ 1.400

e) 10 al 12-6-68

N° 30338

GRAN REMATE ADMINISTRATIVO

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El día 15 de Junio de 1968, en la Ciudad de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, calle López y Planes N° 235, a las 11 hs., remataré las máquinas cuya descripción y bases de venta se detalla a continuación:

1. **TORNO WEOHECO** mod. 52 N° 2910, 2.000 mm. entre puntas; Caja Norton; Husillo 50 mm. de diámetro; accesorios. Motor CORRADI. C.A.T. N° 84.574, de 3 HP., 220/380 V., 1.400 R.P.M. **BASE: \$ 350.000.**

1. **AGIJERADORA FRESADORA PLAMAC**, vert., mod. A.F. 20, N° 289. Capacidad: acero S.M. hasta 20 mm.; hierro fund. 23 mm., de 95 a 2.300 R.P.M. Motor CZERWENY, 1 HP., 220/380 V., 890 R.P.M., N° 88.374, c/ accesorios. **BASE: \$ 40.000.**

1. **PUENTE GRUA móvil BIRA**, N° 1850/1, de 3,50 m. altura y 11 m. luz s/dos col., c/desp. horizontal y lateral. Dos aparejos cad. **ONETO** de 6 Ton. c/n. **BASE: \$ 10.000.**

1. **DESINTEGRADORA DE TIERRA**, port. **TECNO** tip. 4 N° 186. Motor C.G.Z. número 1.527, C.A.T. de 1,5 HP., 220/380 V., 1.400 R.P.M. **BASE: \$ 10.000.**

1. **AGIJERADORA banco BIRA** N° 1.850/4, mandril t. **JACOBS** p/mechas hasta 13 mm., pol. 4 veloc. **BASE: \$ 5.000.** (Sin motor).

1. **MOTOR SIEMENS SOHUCKERT** N° 2.837, 658 C.A.T., 15 HP., 220/380 V. y 2.900 R.P.M. **BASE: \$ 5.000.**

1. **LIMADORA WEOHECO** N° 2-565, mod. L76, de 760 mm. recorrido y 9 veloc. Motor C.A.T. CZERWENY N° 147.065, de 4 HP., 220/380 V., 1.420 R.P.M. **BASE: \$ 200.000.**

1. **TUPI GONELLA** N° 275, eje charriot 40 mm. de diámetro, mesa 90 x 90 cms. Motor C.C., 5 HP. blindado. **BASE: 25.000.**

1. **CARLOPA GONELLA** N° 258, de pie, muñ. redondo 3 cuch., mesa 40 x 230 cms. Motor C.C. de 5 HP., 440 V., 1.260 R.P.M., marca A.E.G. N° 994.423. **BASE: \$ 50.000.**

1. **CEPILLADORA GONELLA** N° 257, de pie. Ancho útil 60 cms. y 22 cms. altura, mesa 100 cms. largo. Motor METROPOLITAN N° 525.880, C.C., 5,5 HP., 440 V. **BASE: \$ 60.000.**

La maquinaria precedentemente descrita se encuentra en normal funcionamiento y puede ser

examinada en López y Planes Nº 235, Orán. La subasta queda sujeta a la previa aprobación del Banco Industrial de la República Argentina. La maquinaria se remata en las condiciones en que se encuentra. En el acto del remate el 20% del precio como seña y a cuenta del mismo. Comisión de arancel por cuenta del comprador. Remate administrativo: Banco Industrial de la República Argentina vs. Ricardo Silverio Guerrero: Por mayores informes: Banco Industrial, sucursal Salta y en el escritorio del suscripto martillero, calle Urquiza Nº 325 - Teléfono 12480 - Salta. — Martillero: JORGE RAUL DECAVI. Imp. \$ 2.060 e) 6 al 14-6-68

derechos de PASTOR SIMON ó PASTOR VILLARROEL, por diez días, para que hagan valer sus derechos. — Salta, mayo 31 de 1968. — Dr. Carlos Alberto Sayús Serrey, Secretario. Imp. \$ 1.400 e) 10 al 26-6-68

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 30380

El doctor Ricardo Alfredo Reimundín, Juez de Primera Instancia Tercera Nominación Civil y Comercial, en autos: JUAREZ, RAMON EDUARDO - SUCESORIO, cita y emplaza a herederos y acreedores por el término de diez días para que hagan valer sus derechos. — Salta, 8 de Junio de 1968. — Ricardo Manuel Figueroa, Secretario.

Imp. \$ 1.400 e) 12 al 28-6-68

Nº 30375

El Juez de Primera Instancia Primera Nominación de la ciudad de Salta, cita y emplaza por el término de diez días, bajo apercibimiento de ley, a herederos y acreedores de doña LUCIA MARIA SALAS DE FLORES. — Secretaría, 29 de Mayo de 1968. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario interino.

Imp. \$ 1.400 e) 12 al 28-6-68

Nº 30364

MILDA ALICIA VARGAS, Juez Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don Sebastián Gil Simón. Expte. 8193/68. — Metán, junio 6 de 1968. — Dr. Bernardo Antonio Ruíz, Secretario - Juzgado Correccional.

Imp. \$ 1.400 e) 11 al 27-6-68

Nº 30357

El Juzgado de 1ra. Inst. 6ta. Nom. C. y C., cita y emplaza por el término de diez días a los herederos y acreedores de doña Dominga Cala de Chauque. — Salta, 20 de mayo de 1968. — Dr. Carlos Alberto Sayús Serrey, Secretario.

Imp. \$ 1.400 e) 11 al 27-6-68

Nº 30354

Sr. Juez Civil y Comercial Distrito Judicial Sud(cita y emplaza diez días herederos y acreedores de don RAMON VICENTE GOMEZ, — Metán, 7 de junio de 1968. — Dr. Bernardo Antonio Ruíz, Secretario - Juzgado Correccional.

Imp. \$ 1.400 e) 11 al 27-6-68

Nº 30343

El señor Juez de 6ta. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza a herederos y acree-

derechos de PASTOR SIMON ó PASTOR VILLARROEL, por diez días, para que hagan valer sus derechos. — Salta, mayo 31 de 1968. — Dr. Carlos Alberto Sayús Serrey, Secretario.

Imp. \$ 1.400 e) 10 al 26-6-68

Nº. 30337

El Sr. Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial de 2da. Nominación, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de BLANCA LEONOR ó LEONOR ELORZA DE BARRAGAN. Edictos diez días Boletín Oficial y El Economista. — Salta, mayo 21 de 1968. — Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 1.400 e) 6 al 24-6-68

Nº 30333

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de Epifanía Chocobar de Ortiz y Alberto Luciano Ortiz para que concurren a hacer valer sus derechos. — Salta, 4 de junio de 1968. — Ricardo Manuel Figueroa, Secretario.

Imp. \$ 1.400 e) 6 al 24-6-68

Nº 30335

Juzgado Segunda Nominación C. y C., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña Rosario Bravo de Vargas. Publíquese por diez días. — Salta, 17 de mayo de 1968. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario. —

Imp. \$ 1.400 e) 6 al 24-6-68

Nº 30330

El Dr. MARTIN ADOLFO DIEZ, Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C., 1ra. Nom., cita y emplaza a herederos y acreedores de la Sucesión de: JUAN CARLOS CUEVAS, Expte. Nº 53.730/68, para que dentro del término de diez días hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. — Secretaría, 13 de mayo de 1968. — Martha Sofía Poma, Secretaria.

Imp. \$ 1.400 e) 5 al 21-6-68

Nº 30288

El Juez Civil de Sexta Nominación - Salta, cita y emplaza por 10 días a herederos y acreedores de EDUVIJES CARPANCHAY, MANUEL E. CAMPANCHAY ó MANUEL EDUBIJE CAMPANCHAY. — Salta, 29 de mayo de 1968. — Dr. Carlos Alberto Sayús Serrey, Secretario.

Imp. \$ 1.400 e) 3 al 18-6-68

Nº 30278

El doctor MARTIN ADOLFO DIEZ, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, Ira. Nominación; cita y emplaza a los herederos y acreedores de Sucesión ROSAS, José Tomás, Expte. Nº 53.909/68 por diez días para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. — Secretaría, 28 de mayo de 1968. — MARTHA SOFIA POMA, Secretaria.

Imp. \$ 1.400 e) 31-5 al 14-6-68

Nº 30277

El doctor Roberto Frías, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, 6ta. Nominación cita y emplaza a herederos y acreedores de la Sucesión de don JUAN BAUTISTA MOYANO, Expte. Nº 2128/68, por diez días para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. — Secretaría 27 de mayo de 1968. — Dr. CARLOS ALBERTO SAYUS SERREY, Secretario.

Imp. \$ 1.400 e) 31-5 al 14-6-68

Nº 30276

El doctor MARTIN ADOLFO DIEZ, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, Ira. Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de la Sucesión de BALTAZAR, Florencio y CRUZ DE BALTAZAR, Tomasa; Expte. Nº 53.910/68, por diez días para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. — Secretaría, 27 de mayo de 1968. — MARTHA SOFIA POMA, Secretaria.

Imp. \$ 1.400 e) 31-5 al 14-6-68

REMATE JUDICIAL.

Nº 30370

Por: EFRAIN RACIOPPI

El 14 de Junio de 1968 a horas 17 en Caseros Nº 1856 remataré Sin Base una carrocería para ómnibus, con chasis y elásticos, con 28 asientos, ventanas con vidrios pintados de verde, verse en Los Naranjos Nº 254. Ordena señor Juez de Sexta Nominación en lo C. y C. Expte. Nº 2124/68. Ejecutivo. Señal 30%, comisión cargo comprador. Edictos por 2 días en el Boletín Oficial y El Tribuno. Juicio "D.G.A. vs. Velata Rubén".

Imp. \$ 1.400 e) 11 y 12-6-68

Nº 30361

Por: RICARDO GUDIÑO**JUDICIAL**

Inmueble ubicado en esta ciudad en calle Balcarce. Base \$ 231.000 m/n. el día 28 de junio de 1968 en mi escritorio de Juzzaingó Nº 84 a horas 18. Remataré: Con la base estipulada más arriba importe del crédito hipotecario reclamado en autos el inmueble ubicado en esta ciudad, en la calle Balcarce con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo. Y que le corresponde a las señoras Lucía Aniceta Romero de

Pereyra y María Angélica Pereyra, por título inscripto a folio 82, asiento 10 del Libro 85 de R.I. de la Capital. Esta propiedad se encuentra catastrada bajo Nº 6857. Ordena el señor Juez de Primera Instancia, Quinta Nominación en lo Civil y Comercial. En Juicio: "Di Bello Teresa Iunizzi de c/Pereyra Lucía Romero de y María Angélica. Expte. Nº 18.900/68". Señal de práctica o sea el 30%. Comisión de ley a cargo del comprador. Edictos por diez días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente. — Ricardo Gudiño, Martillero Público.

Imp. \$ 2.300 e) 11 al 27-6-68

Nº 30359

Por: ERNESTO V. SOLA**JUDICIAL**

El día 18 de junio de 1968 a horas 17.15 en mi escritorio de remates sito en Santiago del Estero Nº 655, ciudad, por disposición señor Juez de Paz Letrado Nº 1, en los autos caratulados: Exhorto de la Capital Federal "S.I.A.T." S.A. vs. PULO GARCIA Y CIA." Expte. Nº 17.908/67 remataré Sin Base: Una máquina de sumar marca "OLIVETTI" OA-51076, la que puede ser revisada en el escritorio del suscripto Martillero. Señal: 30% a cuenta de precio y comisión de arancel en el acto del remate. Saldo: a la aprobación judicial de la subasta. Edictos: 2 días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. — Salta, 7 de junio de 1968. — Ernesto V. Solá, Martillero Público, Teléfono 17260.

Imp. \$ 1.400 e) 11 y 12-6-68

Nº 30351

Por: MIGUEL A. GALLO CASTELLANOS**JUDICIAL****Vitrina mostrador y Cámara refrigeradora**

El 27 de junio de 1968, a horas 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré con Base de \$ 750.000 m/n., importe del crédito reclamado, una vitrina mostrador mod. MV. 43, nuevo, gabinete Nº 6100 y una cámara refrigeradora marca SIAM, mod. T. 73, gabinete Nº 707, equipo 81, bienes estos que pueden revisarse en Zuviria 100. En el acto 30% de señal a cuenta de precio. Comisión a cargo comprador. Edictos tres días en Boletín Oficial y El Intransigente. Ordena señor Juez de 1ra. Inst. C. y C. 5ta. Nom., en juicio: "Lerma S.R.L. vs. SU MESA SUPER MERKET S. A. Ejecución Prendaria".

Imp. \$ 1.400 e) 10 al 12-6-68

Nº 30350

Por: MIGUEL A. GALLO CASTELLANOS**JUDICIAL****Una Motocicleta marca Mival**

El 28 de junio de 1968, a horas 17, en Sarmiento 548, Ciudad, remataré con Base de \$ 198.400, saldo a que ha quedado reducido el crédito prendario, una motocicleta marca "MIVAL", de 125 c.c. de capacidad, motor Nro.

74175, con todos sus accesorios, pudiendo revisarse la misma en el domicilio de la actora, Caseros 760, Ciudad. En el acto 30% de seña a cta. precio. Comisión a cargo comprador. Edictos tres días en Boletín Oficial y diario El Intransigente. En caso de no haber postores por la base indicada, luego de transcurrido quince minutos de la hora fijada como tolerancia, realizaré este mismo remate Sin Base. Ordena señor Juez de 1ra. Inst. C. y C. 6ta. Nom., en juicio: "MOTO SPORT S.R.L. vs. CAMACHO, Constantino y CALVIMONTE, René - Ejecución Prendaria".
Imp. \$ 1.400 e) 10 al 12-6-68

Nº 30348

Por: JOSE ANTONIO GARCIA

JUDICIAL

Una vitrina mostrador y una heladera eléctrica, ambos marca "CARMA"

SIN BASE

El día 12 de junio de 1968, a horas 17 en Gral. Güemes 403 de la ciudad de Tartagal, remataré Sin Base y al mejor postor una vitrina mostrador marca Carma, corriente alternada, modelo MVT-43, serie Nº 5070, equipo enfriador blindado; y una heladera marca CARMA corriente alternada, modelo WT-87, Serie Nº 374, equipo enfriador blindado, completa que se encuentra en poder del depositario judicial señor Naldo César Andriano, en Avda. Alberdi 750 de la ciudad de Tartagal, donde puede revisarse. En el acto el 30% saldo al aprobarse la subasta. Comisión del 10% a cargo del comprador. Ordena señor Juez Interino de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, en autos: "ADRIANO HERMANOS vs. ARANDA, Juan Manuel - Ejecutivo - Expte. Nº 12.355/67". Edictos: tres días en el Boletín Oficial y El Intransigente. — José Antonio García, Martillero Público y Judicial.
Imp. \$ 1.400 e) 10 al 12-6-68

Nº 30300

Por: RICARDO GUDIÑO

JUDICIAL

El día 18 de junio de 1968 a horas 18, en mi escritorio de calle Ituzaingó Nº 84 de esta ciudad: Remataré, con Base de \$ 4.466.666 m/n. importe de las 2/3 partes de su valuación fiscal el inmueble rural ubicado en el departamento de Rivadavia denominado finca Pluma del Pato y que le corresponde a los señores R. F. Rossi y R. J. Rossi por título registrado a folio 189, asiento 1 del libro 2 del R. I. de Rivadavia - con todo lo edificado, plantado, cercado y adherido al suelo. Ordena el Tribunal del Trabajo en juicio: "Embargo Preventivo - Luna Avelino y otros c/Rossi Hnos. Expte. Nº 4895/67. Seña de práctica. Comisión de ley a cargo del comprador. Edictos por diez días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente. NOTA: Por este mismo edicto se notifica a los acreedores embargantes señores Meljin, Mukdsi y Cía. S. R. L. Naser Amado - Banco Provincial de Salta. Crédito Comercial e Industrial de Salta. Cooperativa Ltda. Vargas Alejandro, para que en el término de ley comparezcan a estar en derecho. — RICARDO GUDIÑO, Martillero Público.

Imp. \$ 2.300

e) 4 al 19-6-68

Nº 30299

Por: RICARDO GUDIÑO

JUDICIAL — BASE: \$ 300.000 m/n.

Inmueble Ubicado en la Ciudad de Metán

El día 21 de junio de 1968 a horas 17.30 en mi escritorio de remates de la calle Ituzaingó Nº 84 de esta ciudad Remataré con la base de las dos terceras partes de la valuación fiscal o sea la suma de \$ 300.000 m/n. el inmueble que se encuentra ubicado en la Ciudad de Metán y que se designa como lote 17, manzana 63 del plano Nº 239, Catastro Nº 3385, Sección B, manzana 63 parcela 12 y cuyos títulos de dominio se encuentran inscritos al folio 297, asiento 1 de libro 35 del R. I. de Metán. Ordena el Tribunal del Trabajo Nº 2, en los autos caratulados: "LUNA, OLGA MARGARITA vs. MELITON VILLAGARCIA", Salarios Impagos, etc. Expte. Nº 4986-67. Edictos por 10 días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente. Seña el 30% del precio como seña y a cuenta del mismo. Comisión de Ley a cargo del comprador. — RICARDO GUDIÑO, Martillero Público.

Imp. \$ 2.300 e) 4 al 19-6-68

Nº 30239/30347

Por MARIO JOSE RUIZ DE LOS LLANOS

JUDICIAL

El día 19 de junio de 1968, a horas 17, en mi escritorio de remates sito en la calle Buenos Aires Nº 281 de esta ciudad, y por disposición del señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación, en los autos caratulados "MAZZOCONE y DE TOMASO SRL. c/Herederos Manuel Flores s/ejecutivo. Expte. 34.59264, remataré el siguiente bien: las cinco duodécimas partes indivisas de un inmueble rural, sito en el departamento de Orán de esta provincia, denominado "Paso de la Candelaria" o "Puesto del medio", al que le corresponde el catastro Nº 503 y cuyos títulos están anotados a fs. 146, as. 13 del libro 19 del Registro de Inmuebles de Orán, con una superficie de 3.860 Has. 4.684 mts2., 19 dmts2. y con las medidas, límites y linderos que surgen de sus títulos según informe de la D. G. I. obrante a fs. 36/43 del expediente citado. Le corresponde una valuación fiscal de \$ 3.460.000.— m/n. De acuerdo con lo resuelto por la Excma. Corte de Justicia en el expediente citado, en el que actualmente se sigue adelante la ejecución contra Rolando Flores, Blanca L. Flores de Chibán, Manuel Flores, Néilda V. Flores de Kolber y Oscar Raúl Flores, se hace constar que a cada uno de los ejecutados le corresponde una porción indivisa equivalente a la duodécima parte alícuota del bien determinado que se deja individualizado, totalizando los cinco ejecutados nombrados las cinco duodécimas partes indivisas del inmueble. Base: \$ 20.000.000.— (Veinte millones de pesos m/n.) En el acto del remate el comprador entregará el 30% como precio a cuenta del mismo y el saldo una vez aprobado el remate por el Juez de la causa. Asimismo se abonará en el acto la comisión de arancel. Edictos por diez días en los diarios Boletín Oficial y Norte. Se cita por medio de este edicto a los demás acreedores embargantes, para que en el término de ley se presenten a hacer sus derechos

si así lo desearan. Informe: Mario José Ruiz de los Llanos, Martillero Público, en Buenos Aires número 281.

Imp. \$ 3.020

e) 29-5 al 11-6-68

POSESION TREINTAÑAL

Nº 30334

Dr. VICENTE NICOLAS ARIAS, Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza a Don JUSTO AGUILAR y a don MOISES NAZAR, y a todos los que se consideren con derecho, para que lo hagan valer en el juicio: "RODAS GABINO MIGUEL y NELLY ADA RODAS DE GONZALEZ - Posesión Treintañal" Expte. Nº 41.062 /67, referente a la finca "VILLA DEL ARCA", ubicada en los Baños, Dpto. Rosario de la Frontera, Provincia de Salta, Catastro 4904 - Fracción B - Plano Nº 406, de 61 Has. 8409,89 m²., limitando al Norte con camino nacional Nº 34, al Sur con Finca Fuente Güemes propiedad de Suc. Federico Rodas, al Este con Finca Matilde y al Oeste con propiedad Suc. Marcelino Moiso, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, para que los represente. — Salta, 4 de junio de 1968. — Dr. Milton Echenique Azurduy, Secretario.

Imp. \$ 2.700

e) 6 al 24-6-68

Nº 30285

La Srta. Juez de 1ra. Instancia Civil y Comercial Distrito Judicial del Sur (Metán), cita a don ANTONIO JEREZ y/o sus SUCESTORES, y a toda persona que se consideren con derecho sobre una fracción de terreno ubicado en Paso del Durazno, Departamento de Metán con frente a la Ruta 34 y con fondos hasta el Río Yatasto, y que de acuerdo al plano de Mensura Nº 573 aprobado por Dirección de Inmuebles tiene la siguiente extensión: Partiendo del punto M o lado Noroeste al punto N 14.040 mts.; desde este punto al punto O, 22,10 mts.; desde allí subiendo hacia el Noroeste o sea hasta el punto P, 40 mts.; para desde allí bajar al punto Q o lado Este, 368,20 mts.; desde ese punto con una entrada hacia el Oeste, 12,20 mts.; para bajar desde allí o punto R al punto S; 222,20 mts.; desde el pun-

to S toma hacia el Este, hasta el punto A 28,80 mts. para luego seguir bajando la línea hacia el Sud, hasta encontrar el punto B 347,50 mts.; desde este último punto al punto C, 96,30 mts.; desde este punto al punto D 93 mts.; para luego tomar la línea desde este punto con inclinación al Sudoeste o al punto E; 104,80 mts.; desde el punto E al punto F, 94 mts.; desde el punto F al punto G en línea ascendente hasta el Norte, 151,90 mts.; desde este punto al punto H, 29,50 mts.; desde el punto H al punto I, 166,40 mts.; desde este punto al punto J, 123 mts.; desde el punto J al punto K, 171,40 mts.; desde el punto K al punto L; 146,50 mts.; desde este punto al punto M, 23,50 mts.; desde el punto M al punto N o sea el punto de partida 358,80 mts.; y todo lo cual arroja una superficie total de 9 hectáreas 5.496,3263 mts. cuadrados y limitando: al Noroeste con camino vecinal que va a Paso del Durazno; al Noroeste con pertenencia de la sucesión de Enrique Fiori; Camino Nuevo Nacional y Pertenencias de Manuel González; al Sud con Río Yatasto y al Oeste con pertenencias de Carlos Gómez Rincón y Juan Brijo. Partida Catastral Nro. 491; y cuya posesión treintañal han promovido BERTO NICOLAS GOMEZ, JUSTO JOSE GOMEZ, SEGUNDO EDUVIGIS GOMEZ Y LILIA MARIA GUTIERREZ DE GOMEZ, por sí y en representación de sus hijos menores SILVIA DEL VALLE GOMEZ, ANGEL REYNALDO GOMEZ, ANTONIO JUAN GOMEZ y ROQUE OMAR GOMEZ, bajo apercibimiento de nombrarse a la Sra. Defensora de Ausentes para que los representen. — Metán, 28 de mayo de 1968. — Dr. Bernardo Antonio Ruiz, Secretario Juzgado Correccional.

Imp. \$ 3.780

e) 3 al 18-6-68

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Nº 30329

El doctor Martín Adolfo Diez, Juez de 1ra. Instancia 1ra. Nominación en lo Civil y Comercial en el Expediente Nº 52.940, hace saber que la Junta de Acreedores de USED-CARS S.R.L., se realizará el día 28 de junio de 1968 a horas 9. Salta, 20 de mayo de 1968. — Martha Sofía Poma, Secretaria.

Imp. \$ 1.400

e) 5 al 11-6-68

Sección COMERCIAL

SUSCRIPCION DE ACCIONES

Nº 30360

CREDITODO SACIF

Se hace saber a los señores accionistas que el Directorio resolvió llamar a suscripción de las series Nros. 19 y 20 de acciones privilegiadas, por un total de m\$n. 1.000.000, de las mismas

características de las actualmente en circulación, con derecho a dividendo desde el 1º de marzo de 1968. La integración será en efectivo y a la par en el momento de la suscripción, y podrá ejercerse el derecho de preferencia dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha de la última publicación del presente.

Imp. \$ 1.400

El Directorio
e) 11 al 14-6-68

ASAMBLEAS

Nº 30382

De acuerdo a lo establecido en los Estatutos Sociales se convoca, por segunda vez, a los accionistas de CHALI SAFAR S.A.I.C. e I. para el día 30 de Junio de 1968, a horas 18, en su sede, de Carlos Pellegrini 139 de Orán (Salta), en cuya fecha se llevará a cabo su asamblea anual, para tratar el siguiente

Sección AVISOS

ORDEN DEL DIA:

- 1) Memoria, Balance General y Cuadro de Resultados;
- 2) Renovación autoridades que finalizan su mandato;
- 3) Modificación de Estatutos.

EL DIRECTORIO

Imp. \$ 1.400

e) 12 al 21-6-68

N° 30368

PERERA QUINTANA S. A. C.**CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de los Estatutos Sociales, convócase a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, para el día 22 de junio de 1968, a las 18 horas, en el local de la Sede, España 1182 de la Ciudad de Salta, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º Consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, anexos contables e Informe del Síndico, correspondiente al Ejercicio Nro. 4 cerrado el 31 de Diciembre de 1967.
- 2º Remuneración al Directorio y Síndico.
- 3º Elección Síndico Titular y Síndico Suplente.
- 4º Fijación nueva emisión de acciones.
- 5º Designación de dos accionistas para suscribir el Acta de la Asamblea.

El Directorio

Imp. \$ 1.400

e) 11 al 14-6-68

N° 30365

Conforme lo dispuesto por los Estatutos de MERIDIANO S.A.C.I.F.I. se convoca a sus señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 13 de Julio de 1968, a horas 15, en el domicilio de la Sociedad Sarmiento N° 8 de esta ciudad, para tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, Destino de Resultados, e Informe del Síndico correspondientes al ejercicio N° 4, cerrado el 31 de Octubre de 1967;
- 2º Retribución del Directorio y Síndico;
- 3º Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente;
- 4º Designación de dos accionistas para que en representación de la Asamblea aprueben y firmen el Acta respectiva.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto por el artículo 25 de los Estatutos respecto del depósito de las acciones.

El Directorio

Imp. \$ 1.400

e) 11 al 19-6-68

N° 30353

CHIBAN Y SALEM S. A.

Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 de los Estatutos, convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 30 de Junio de 1968 a horas 21 en el local de calle Rivadavia 864 de Salta, a fin de tratar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 2º Consideración de la Memoria Anual, Balance General, Cuadro de Pérdidas y Ga-

nancias, Inventario e Informe del Síndico del 7º Ejercicio Económico cerrado el 29-2-68.

- 3º Distribución de utilidades y reservas.
- 4º Remuneraciones Directorio y Síndico.
- 5º Remuneraciones Directores Ejecutivos.
- 6º Consideración Revalúo Contable Ley 17335.
- 7º Aumento de Capital.
- 8º Cambio de denominación de la Razón Social.
- 9º Elección de un Síndico titular y un suplente por el término de un año.
- 10º Designación de dos accionistas para firmar el Acta de la Asamblea.

El Directorio

Imp. \$ 1.400

e) 11 al 19-6-68

N° 30342

**Lanera Algodonera Comercial Industrial
Sociedad Anónima****ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**

Convócase a los señores accionistas de Lanera Algodonera Comercial Industrial Sociedad Anónima a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día 4 de Julio de 1968, a las 19 horas, en su domicilio legal calle Alberdi 53 - 1º Piso, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura y aprobación del Acta anterior.
- 2º Modificación de los Estatutos Sociales.

El Directorio

Imp. \$ 2.800

e) 6-6 al 1-7-68

N° 30341

HERNANDEZ S. A. I. C. A. I.**CONVOCATORIA
A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
DE ACCIONISTAS**

El Honorable Directorio ha resuelto convocar a los señores accionistas de HERNANDEZ S.A. I.C.A.I. a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 24 de Junio del corriente año, a horas veinte, en el local de la sociedad sito en calle Florida 550 de esta ciudad, con el fin de considerar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

- 1º Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
- 2º Consideración y aprobación de Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de Diciembre de 1967.
- 3º Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente. Remuneración del Síndico Titular.
- 4º Designación de dos Accionistas para firmar el Acta de la Asamblea.

Se recuerda a los señores Accionistas el cumplimiento de las cláusulas de los Estatutos para concurrir a la Asamblea.

El Directorio

Imp. \$ 1.400

e) 6 al 12-6-68

Nº 30322

**VISION
S. A. C. I. F. I. A.
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA
ORDINARIA ANUAL**

Cítase a Asamblea Ordinaria Anual a los señores Accionistas a celebrarse en nuestra sede Mariano Boedo y Victorino de la Plaza, el día 24 de junio de 1968 a horas 18, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º) Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior;
- 2º) Consideración de la Memoria, Balance Ge-

neral, Cuadro de Pérdidas y Ganancias, Inventario e Informe del Síndico, correspondientes a los dos ejercicios cerrados el 30 de setiembre de 1966 y 1967, respectivamente;

- 3º) Elección de Directores titulares y suplentes por un nuevo período.
- 4º) Consideración de la remuneración del Directorio y Síndico con cargo a gastos generales;
- 5º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

EL DIRECTORIO

Imp. \$ 1.400

e) 5 al 11-6-68

Sección JURISPRUDENCIA

SENTENCIA

Nº 30373

EFECTO LIBERATORIO DEL PAGO. PRE-AVISO Y CONTINUACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

“En materia laboral, sólo cabe reconocer efecto liberatorio al pago hecho de conformidad con las leyes o convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo a la jurisprudencia vigente en ocasión del acto.

“La continuación de la relación laboral, luego de la fecha señalada en el preaviso como terminación del contrato, es un hecho que debe ser fehacientemente acreditado por quien lo invoca, no bastando la falta de presentación del Libro de Registro Único”.

1174 - T. T. Nº 2 — Libro de Sentencias 1968. Pág. 81/101. — Salta, 19 de marzo de 1968. — “Ordinario - Indemnización por falta de preaviso. etc. “Albarracín, Bartolomé, Alvarez, Ramón y otros vs. Sargo S. A. A.”

Y CONSIDERANDO:

El doctor Oscar Germán Sansó, dijo:

En virtud a los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde entrar al estudio de los siguientes problemas, previo al análisis de los conceptos accionados.

J) Defensas opuestas: La patronal al contestar la demanda, ha deducido las defensas de obra única y efecto liberatorio del pago, las que a continuación serán tratadas.

a) Obra única — La primera de ellas, ha sido de que los actores fueron contratados para una obra única, es decir, que no tenían carácter de permanentes.

Conforme lo tiene ya resuelto en forma reiterada este Tribunal (inclusive contra la demanda de autos en numerosos casos), no corresponde indemnizar por despido, si el obrero ha sido contratado solamente para una obra determinada; pero, para que prospere esta defensa, la patronal debe probar: 1) Que la forma de contratación por obra única quedó preestablecido al momento de iniciarse la ejecución del contrato, lo que puede ser probado por todos los medios comunes; y 2) Que los despidos fueron efectivizados cuando ya no se los necesitaba, por estar virtualmente concluidos los trabajos de su especialidad. Frente a ello, y conforme surge de las constancias de

autos, ninguno de estos requisitos fueron probados por la firma demandada.

Las pretensiones de aquella (para probar la existencia del primero de los requisitos citados), en el sentido de que mediante la publicación que se realizó de los decretos leyes Nros. 15.026/56 y 12.618/57, los obreros tenían conocimiento de que se trataba de una obra única, ello no es así, ya que de los 10 artículos que componen el Decreto Ley Nº 15.026/56 (Plan de reactivación económica de Y.P.F.; Expropiación, Servidumbres, Franquicias aduaneras), ni de los 14 artículos del Nº 12.618/57 (Aprobación de un contrato celebrado por Y.P.F. para la ejecución de las obras del cloeducto Campo Durán-San Lorenzo; del pasaducto Campo Durán-Buenos Aires; Plantas de tratamiento e instalaciones complementarias), de ninguno de estos Decretos-Leyes surge en forma fehaciente que el obrero sabía que se lo contrataba para una obra determinada, precisamente porque aquellas disposiciones eran extrañas a las relaciones obrero-patronales, ni las mismas contenían disposición alguna que le sea aplicable.

En cuanto a lo aducido por la accionada, sobre el conocimiento de hecho, público y notorio, de que Sargo iba a realizar en el país una sola obra, ello no la liberaba a la empleadora de cumplir en cada caso con los recaudos necesarios, para ampararse en un trabajo de obra determinada.

Ya se ha señalado en diversas oportunidades —en forma clara y sin lugar a dudas— “que tratándose de empresas de construcción, es requisito esencial para que dicha defensa prosperara, la prueba de que los obreros conocían al entrar a trabajar, que sólo lo harían en dicha obra, es decir, que la forma de contratación por obra única debe quedar pre-establecida al momento de iniciarse la ejecución del contrato, pues de lo contrario, tratándose de empresas de construcción, el obrero tendría lógicas probabilidades de creer que su vínculo con la empresa continuaría. Lo decisivo de estos casos, no es que la empresa realice una sola obra, sino que el trabajador haya sido contratado para una obra única. Aunque la patronal tuviese en ejecución varias obras simultáneamente, habrá contrato por obra única cuando el trabajador haya sido contratado para una sola de ellas, haciéndosele conocer estas circunstancias; y a la inversa, aunque la patronal tuviese una sola obra en ejecución, no habrá contrato por obra única si antes de la iniciación del servicio no se dejó pre-establecido de que el obre-

ro trabajaría exclusivamente en dicha obra, por lo que éste tendría lógicas posibilidades de creer que su vínculo con la empresa continuaría".

No habiéndose probado el requisito señalado en el punto 1), no es necesario referirse al segundo, el que por lo demás, tampoco fue acreditado en juicio. En consecuencia, por los fundamentos dados, corresponde rechazar esta defensa.

Finalmente, sobre lo expuesto a fs. 58, de que se ha reconocido expresamente en el escrito de demanda, de que los actores fueron contratados para trabajar en una obra única, ello no es así, conforme se puede observar allí.

b) Efecto liberatorio del pago — En el escrito de responde (final del punto V), la demandada manifiesta que no pueden prosperar los rubros indemnización por despido y falta de preaviso, atento a la conformidad de los ex-empleados con las sumas percibidas, y al tiempo transcurrido desde la conclusión del contrato laboral hasta la iniciación de la demanda, en que no ha existido protestas, reservas, ni reclamaciones sobre el particular. Es decir, se ha venido a oponer la defensa del efecto liberatorio del pago. Al respecto, ya con anterioridad a la vigencia de la nueva ley que eliminó el plazo de caducidad creado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de la Nación, este Tribunal había decidido que, "el efecto liberatorio del pago efectuado por el empleador, requiere no sólo la conformidad expresa o tácita del subordinado, sino que el pago sea íntegro, con arreglo a la legislación o jurisprudencia vigente en ocasión del acto" (L. S. 1964-209). En consecuencia, no es viable la caducidad invocada.

II) Libro de Registro Único y de horas suplementarias: La parte actora al demandar, ha solicitado de la contraria la presentación del Libro de Registro Único exigido por Decreto Provincial Nº 13.151, y del Registro de Horas Suplementarias o Extras (Ley 11.544, art. 6, inc. b). La patronal, al respecto manifiesta que su mandante se encontraba eximida de llevar el Libro de Registro Único del personal, en virtud de una expresa autorización de la Dirección Provincial del Trabajo, y obrante en el Expte. Adm. Nº 7.470/59.

Ello sentado, debe aclararse que se ha probado a fs. 47, que la empresa sólo estaba obligada a llevar planillas conforme a las exigencias de la Ley 11.729, y Decretos 9.700 y 13.151, pero, éste reemplazo otorgado por la Dirección Provincial del Trabajo ha tenido vigencia a partir del 17 de julio de 1959, y en el presente caso hay varios obreros que ingresaron antes de esa fecha. Concretamente; en el caso de autos la demandada tenía que haber presentado los Libros requeridos para constatar los datos que en ellos debieron consignarse con anterioridad al 17/julio/59; y con posterioridad a esa fecha, las Planillas aducidas a fs. 47, más el Registro de Horas Suplementarias. Por lo tanto, no habiéndose acompañado Libros, Registros o Planillas especiales, y practicada la respectiva declaración jurada (fs. 18/34), corresponde la inversión de la carga de prueba, en cuanto a los hechos que en ellos debieron indicarse Art. 37, Ley 953).

III) Certificados de Trabajo: Al presentarse la demanda, se han acompañado 7 certificados de trabajo, que la accionada en el responde les niega autenticidad, relevancia y valor probatorio, por no haber sido expedidos por autoridades de Sargo autorizadas para hacerlo. Al respecto, la demandada al sostener dicha postura, era de su parte la carga procesal de acreditar lo manifesta-

do, sin que la misma lo haya hecho. Soy de opinión, que dichos certificados tienen plena validez legal, por haber sido otorgados realmente por representantes de la empresa, según puede observarse en ellos a simple vista, y algunos instrumentos obrantes en las carpetas presentadas por la patronal.

IV) Indemnizaciones por antigüedad. Falta de preaviso y complementaria: En el escrito de contestación de la demanda, como en el alegato de la audiencia de vista de la causa, sostiene la accionada que debe aplicarse la indemnización simple, tal como se abonó a los actores en los casos que ellos tenían derecho a indemnización, por haber existido falta de trabajo. Al respecto, no se ha acreditado en la presente causa los requisitos exigidos por el Art. 67 del Decreto 33.302: a) Que los despidos se hayan operado cuando finalizaban las tareas de la especialidad de cada obrero, y b) Que se haya respetado el orden de antigüedad. La comprobación de estos extremos estaba a cargo de la patronal, sin que la misma haya producido prueba en tal sentido.

No habiendo prosperado en materia de indemnizaciones los distintos tipos de defensas deducidos por la demandada, corresponde hacer lugar a las indemnizaciones e integrativa del preaviso solicitadas, sólo en los casos a señalarse en el punto referido a liquidaciones de los actores.

Para determinar en autos las sumas debidas por concepto de indemnización por despido, es necesario tener en cuenta que, por interpretación reiterada de este Tribunal y Plenario posterior, con anterioridad a la Ley 15.785 (publicada el 9/dic./60, entrando en vigencia en nuestra Provincia el 17/dic./60, art. 2, Cód. C.), la indemnización mínima por despido era de dos meses de sueldo promedio, y con posterioridad a dicha ley, sólo de un mes.

Al tratar más adelante la situación particular de cada uno de los obreros, se determinará los casos en que realmente se ha otorgado o no preaviso, y todo problema que surja en relación a indemnizaciones. Se observará en el citado punto, el procedimiento seguido para la liquidación de estos rubros en los casos en que los mismos se hace lugar. A algunos de los reclamantes —como se verá—, se les ha abonado parte de la indemnización por despido o por preaviso, todo lo cual se tendrá en cuenta, y se les deducirá de la planilla respectiva. En la presente causa, la indemnización por falta de preaviso será calculada conforme al importe de los haberes percibidos durante el último mes trabajado normalmente, y en cuanto a la indemnización por antigüedad se tomará el promedio resultante, por supuesto, siempre que la accionada haya aportado todos los comprobantes de pago durante el curso de la relación laboral. En concreto, se tendrá en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, todo lo que se haya abonado en materia de salario, incluso los viáticos, pues de acuerdo a la documentación presentada, traducida en la pericia contable aquéllos viáticos eran de carácter permanente y no accidental, es decir, integraban el salario que se les pagaba.

En lo referente a los salarios que percibían los actores, así como a la antigüedad que denuncian, debe estarse a los comprobantes agregados al juicio por las partes, y en caso de no existir prueba al respecto, se estará a lo invocado por los obreros, en virtud de no haberse presentado al Libro de R. Único, planillas especiales, y Libro de Registro de Horas Suplementarias, lo que ha-

ce precedente la inversión de la prueba atento a las declaraciones juradas acompañadas.

Debe aclararse, que para la liquidación de los rubros demandados, se tendrá a la vista la documentación arriada por las partes; la falta de presentación de los Libros requeridos y Planillas especiales; pericia contable, y todo otro elemento de prueba agregado a la causa.

V) Intereses: En el punto VII del escrito de contestación de la demanda, como en el alegato de la audiencia de vista de la causa, se solicita —conforme a los fundamentos expuestos— que en los casos que prosperara lo reclamado por concepto de indemnización por despido y falta de preaviso, los intereses deben correr desde la fecha de la notificación de la demanda.

Ya este Tribunal tiene analizado exhaustivamente este problema, y no existiendo razones justificadas para variar en el caso de autos la jurisprudencia oportunamente sentada, mantiene la misma o sea que, en lo referente a las indemnizaciones emergentes del despido, "la mora se produce simultáneamente con la cesación de los servicios del obrero despedido, porque las indemnizaciones constituyen créditos que vencen al resolverse la relación de trabajo, y es en ese momento que deben ser pagadas, según lo establece imperativamente la legislación laboral" (López, J. en D. T. 1951-30). Baste decir, que el Art. 157, inc. 7º del Cód. de Com. declara aplicable a estas indemnizaciones el Art. 4º de la Ley 11.278, que como se sabe, prohíbe la demora en el pago y establece la mora automática.

VI) Liquidaciones: A continuación, corresponden de practicar las liquidaciones de los distintos actores.

1. — Toribio Avalos (27/junio al 31/octubre/60).

Las partes señalan fechas dispares en cuanto al ingreso del actor a Sargo. Debe aceptarse la indicada por la patronal (27/junio/60), conforme a las fichas individuales firmadas por el obrero, y que rolan en la carpeta Nº 1, fs. 10/11. Respecto al egreso, aquellas señalan coincidentemente el 31/octubre/60.

La renuncia presentada a fs. 14 de la citada carpeta no tiene valor legal, en razón de faltarle la fecha respectiva, es decir, uno de sus elementos necesarios, por lo que las indemnizaciones solicitadas son procedentes.

En el caso de autos, si bien es cierto que se acompañaron recibos de pagos de jornales y viáticos (ver pericia contable de fs. 106 y recibos del legajo Nº 1), no se presentó en cambio el Libro de Registro de Horas Suplementarias o los recibos correspondientes, por lo que en consecuencia, frente a dicha omisión, y habiéndose realizado la respectiva declaración jurada, es de aplicación lo dispuesto por el Art. 37, Ley 953, en cuanto invierte el onus probandi.

Preav.: \$ 22.860.—
Antig.: " 22.860.—

TOTAL \$ 45.720.—

2. — Bartolomé Albarracín (12/enero/59 al 31/agosto/60).

Las partes coinciden respecto a las fechas de ingreso y egreso (fs. 49 vta. y 76 vta.).

En cuanto a los haberes percibidos en el curso de la relación laboral, debe estarse al promedio indicado por el actor, ya que si bien es cierto que la patronal acompañó la totalidad de los recibos correspondientes al tiempo del contrato de empleo, existen varios de ellos sin la firma del dependiente (ver carpeta Nº 2). En consecuencia, teniendo en cuenta la no presentación

de los Libros de Registro Unico (o en su caso las Planillas especiales) y Registro de Horas Suplementarias, y habiéndose realizado la respectiva declaración jurada, es de aplicación lo dispuesto por el Art. 37, Ley 953, en cuanto invierte el onus probandi.

De la liquidación a practicarse, se deducirá lo pagado por concepto de indemnización por despido (\$ 1.000 m/n.), y falta de preaviso (\$ 1.560 m/n.); no así el importe de \$ 1.950 m/n., en razón de tratarse de un pago efectuado por un supuesto preaviso correspondiente al año 1959.

Prev. 17.880 x 2 — 1.560 • \$ 34.200.—
Antig.: 28.492 — 1.000 " 27.492.—

TOTAL \$ 61.692.—

3. — Ramón Alvarez (9/feb./60 al 15/feb./60. 8/marzo/60 al 20/diciembre/60).

Conforme se observa en las fichas individuales firmadas por el actor (carpeta Nº 3, fs. 22/24), este ingresó a trabajar en Sargo el 9/febrero/60 hasta el 15/febrero/60. Se lo reincorpora el 8/marzo/60, y presenta la renuncia a su trabajo el día 20/diciembre/60 (carpeta Nº 3 fs. 26).

El caso de autos se simplifica por la citada renuncia, la que debe darse a la misma los efectos que ella contiene, en razón de que a la fecha de aquella disolución no existía todavía la ley provincial Nº 3.934/64 que determina requisitos para instrumentar la conclusión del contrato de trabajo por renuncia, o retiro voluntario de los empleados y obreros. Corresponde en consecuencia en el caso que nos ocupa rechazar en su totalidad la demanda opuesta con costas, atento a los fundamentos expuestos precedentemente.

4. — Manuel Ardaya (2/noviembre/59 al 31/agosto/60).

En el presente caso, la fecha de ingreso debe tomarse la señalada por la patronal, por así constar en la ficha firmada por aquél (carpeta Nº 4, fs. 22). Además existen recibos de pagos correspondientes a los meses de noviembre, diciembre/59 y enero/60 (fs. 16/21), lo que significa que este obrero trabajó con mucha anterioridad a la fecha por él indicada.

El actor reclama indemnización por falta de preaviso, pero la demandada en el escrito de contestación presenta el preaviso de ley (carpeta número 4, fs. 30), y en el responde a la contestación de la demanda, sostiene el obrero que dicho preaviso carece de valor, en virtud de haber cesado en sus tareas el 31/octubre/60. Con respecto a este caso, si bien es cierto que la patronal no ha presentado Libros, Registros o Planillas especiales, no obstante ello, el empleador con la prueba aportada oportunamente, ha demostrado en forma fehaciente su postura e indicado el momento exacto de la extinción del contrato de trabajo. Por otra parte, ya este Tribunal ha sentado la siguiente doctrina en numerosos casos ("Collazo, Cástulo y otros vs. Sargo S. A. Arg.", Exp. Nº 729/63; etc.): "La continuación de la relación laboral, luego de la fecha señalada en el preaviso como terminación del contrato, es un hecho que debe ser fehacientemente acreditado por quien lo invoca, no bastando la falta de presentación del L. de R. U."

Otro de los argumentos aducidos por el actor a objeto de destruir el preaviso dado, es el certificado médico que rola en la carpeta a fs. 29, y que habría interrumpido el preaviso. Esta nueva defensa también es improcedente, ya que en la carpeta a fs. 2 rola un recibo de la segunda quincena de agosto, donde consta que aquél trabajó los días que tenía que guardar reposo, y se le

pagó lo que le correspondía. En consecuencia, corresponde rechazar la indemnización por falta de preaviso; y en cuanto a la indemnización por antigüedad, se debe hacer lugar a la misma deduciendo el monto ya pagado.

Artig.: 13.617,24 x 2 — 500 \$ 26.734.48
Preav.: Se rechaza

TOTAL \$ 26.734.48

5. — Esther Barroso.

Con respecto a esta actora, atento a los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde determinar si entre las partes han existido una vinculación con los caracteres propios de un contrato de trabajo.

En el presente caso no existen testimoniales, ni confesional, ni documentación que pruebe haber existido una relación laboral. Lo afirmado a fs. 78, de que de los autos: "Valverdi, Jacinta Peña Hurtado de vs. Sargo S. A.", Expte. Nº 199/60, se desprende de que la actora formaba parte del personal femenino en el campamento que la accionada tenía instalado en Aguaray, ello no es así, conforme puede verse en el citado expediente.

En cuanto a los Libros, o Planillas especiales, si bien no se ha presentado los mismos, ello sólo no induce a tener por probada la relación laboral, pues aquellos son un elemento que refuerza la prueba aportada en los autos, pero no suficiente por sí sola para tener por existente una relación no probada. Pero, observando el informe del Perito Contador de fs. 121, no figura aquella en los L. de R. U. que consultara oportunamente.

En consecuencia, llevo a la conclusión de que no se ha demostrado la existencia de un contrato de empleo, por lo que corresponde rechazar totalmente la demanda, con costas.

6. — Aldo M. Camacho. (5/febrero/59 al 31/agosto/60).

Las partes coinciden respecto a las fechas de ingreso y egreso.

Si bien es cierto que no se ha presentado los Libros requeridos, ello carece de importancia en el caso de autos, ya que la patronal ha probado mediante los recibos de pago los haberes que se le abonaba y retribuciones pagadas por horas extras (carpeta Nº 6). Además, aquellos jornales estaban incrementados por el pago regular de un viático que integraba la remuneración del actor, en virtud de encontrarse asignado en forma regular. Debe aclararse, que si bien es cierto que los recibos correspondientes a los meses de febrero y marzo/59 carecen de firma, no tiene mayor importancia dicha situación, si se tiene en cuenta que prospera los conceptos accionados por un monto superior al solicitado, conforme surge de la pericia contable de fs. 110.

De la liquidación a practicarse, se descontará en concepto de indemnización por antigüedad la suma de \$ 1.000 m/n. (recibo del 31/agosto/60); y por falta de preaviso \$ 1.419 m/n. (recibo Nº 29.754). En el presente caso, no existe otra cantidad a deducirse por los referidos rubros.

Corresponde asimismo dejar sentado, y ello por un principio de justicia, que al hacerse la liquidación por concepto de indemnización por falta de preaviso no se tendrá en cuenta el elevado monto pagado por jornal que figura en la segunda quincena de agosto/60, ya que como se observa, los pagos realizados en el curso de la relación laboral son de un monto mucho menor, lo que es lógico en consecuencia, que en lugar del mismo se compute la cantidad de la primera

quincena. Este en nada perjudica al accionante, ya que la suma a condenarse será superior a la solicitada en la demanda.

Preav.: 16.960 x 2 — 1.419 \$ 32.501.—
Antig.: 16.938,22 x 2 — 1.000 \$ 32.876.44

Total: \$ 65.377.44

7. — Roberto Ramón Carbajal, (4/nov./59 al 30/abril/60).

Coinciden las partes sobre la fecha de ingreso. En cuanto al egreso, el actor acepta a fs. 78 vta. la fecha indicada por la contraria.

La patronal reconoce no haber preavisado al actor, pero, solicita que se deduzca la suma de \$ 7.000 m/n. pagada por indemnización por falta de preaviso, y \$ 2.000 m/n. abonado en concepto de antigüedad. A fs. 79 la actora admite los pagos parciales realizados. Para la liquidación de los rubros accionados, se tendrá en cuenta los recibos acompañados en la carpeta Nº 7 y pericia contable de fs. 111.

Preav.: 11.815 x 2 — 7.000 \$ 16.630.—
Antig.: 8.850,86 x 2 — 2.000 \$ 15.701.72

Total: \$ 32.331.72

8. — Miguel Cristofovich. (9/marzo/59 al 31/julio/60).

Las partes coinciden respecto a las fechas de ingreso y egreso.

Para la liquidación de las indemnizaciones solicitadas, se tendrá en cuenta los recibos obrantes en la carpeta Nº 8 y pericia contable de fs. 112. Es decir, paso por alto la no presentación de los recibos correspondientes al mes de marzo/59, en razón de no alterar mayormente el promedio resultante. Igualmente se deducirá lo pagado por concepto de indemnización por despido (\$ 2.000 m/n.) y falta de preaviso (\$ 5.200 m/n.).

Preav.: 10.345 x 2 — 5.200 \$ 15.490.—
Antig.: 7.223,57 x 2 — 2.000 \$ 12.447.14

Total: \$ 27.937.14

9. — Damián Agustín Flores (12/enero/59 al 30/abril/60).

Como fecha de ingreso debe tomarse la indicada por la patronal (12/enero/59), atento a la ficha individual firmada por el actor, y que rola en la carpeta Nº 9. En cuanto al egreso, también debe estarse a la fecha señalada por el principal (30/abril/60), en razón de existir recibos de haberes en la mentada carpeta que prueban que en los meses de marzo y abril aquél trabajó para la demandada. Si bien es cierto que el actor a fs. 79 niega las firmas que suscriben los recibos de fs. 1 a 8 del legajo Nº 9 y que en consecuencia se tendría que haber practicado la pericia caligráfica de rigor, debe entenderse que se ha renunciado a dicha prueba atento a la presentación de fs. 109 y acta de fs. 156, por lo que las firmas allí estampadas deben atribuirse al accionante. Conforme a lo expuesto, debe rechazarse la complementaria del preaviso.

En cuanto a los haberes percibidos en el curso de la relación laboral debe estarse al promedio indicado por el actor, ya que si bien es cierto que la patronal acompañó la totalidad de los recibos correspondientes al tiempo del contrato de empleo, existen varios de ellos sin la firma del dependiente (ver carpeta Nº 9). Por lo tanto, teniendo en cuenta la no presentación de los Libros requeridos, y habiéndose realizado la respectiva declaración jurada, es de aplicación lo dispuesto por el art. 37 Ley 053, en cuanto invierte el onus probandi.

Sobre lo manifestado por la patronal, de que al actor por recibo Nº 39.931, se le ha pagado \$ 2.000 m/n., en concepto de indemnización por antigüedad; y por recibo Nº 39.930 la suma de \$ 5.000 m/n. por falta de preaviso, ello no es así, como puede observarse en los mismos.

Preav.: 12.925 x 2 \$ 25.850.—

Integración mes de despido:

Se rechaza

Antig.: „ 24.632.—

Total: \$ 50.482.—

10. — Victorio Baltazar Luna. (12/dic./59 al 31/enero/60).

Las partes coinciden respecto a la fecha de ingreso. En cuanto a su egreso, en la carpeta Nº 10 existe prueba suficiente de haber sido despedido el 31/enero/60, sin que el actor haya producido prueba en contrario. Atento a lo expuesto precedentemente, la indemnización por antigüedad debe rechazarse, por no haber trabajado el mínimo de tiempo necesario. Respecto a la indemnización por falta de preaviso, la misma es procedente, y su liquidación se practicará conforme a lo percibido en el último mes trabajado, incluyendo el viático normal pagado.

Preav.: 9.580 x 2 \$ 19.160.—

Antig.: Se rechaza.

Total: \$ 19.160.—

11. — Luis Padilla (9/febrero/59 al 31/agosto/60).

Las partes coinciden respecto a las fechas de ingreso y egreso.

En cuanto a los haberes percibidos en el curso de la relación laboral, debe estarse al promedio indicado por el actor, ya que si bien es cierto que la patronal acompañó casi la totalidad de los recibos correspondientes al tiempo del contrato de empleo, existen varios de ellos sin la impresión digital del dependiente, o como en el caso de la segunda quincena del mes de julio/59 en que no se adjuntaron comprobantes de pago (ver carpeta Nº 11 y pericia contable de fs. 115). En consecuencia, teniendo en cuenta la no presentación de los Libros requeridos, y habiéndose realizado la respectiva declaración jurada, es de aplicación lo dispuesto por el art. 37, Ley 953, en cuanto invierte el onus probandi.

De la liquidación a practicarse, se deducirá únicamente la suma de \$ 1.053 m/n. pagado en concepto de falta de preaviso (recibo Nº 29.796). En cambio por indemnización por antigüedad no corresponde hacer deducción alguna, atento a que el recibo indicado por la patronal del 31/agosto/60, no tiene firma.

Preav.: 9.216 x 2 — 1.053 \$ 17.379.—

Antig.: „ 22.876.—

Total: \$ 40.255.—

12. — Sixto Palacios (3/noviembre/59 al 30/abril/60).

Coinciden las partes en cuanto a la fecha de ingreso. Respecto al egreso, en los recibos obrantes en la carpeta Nº 12, existe prueba suficiente de que aquél trabajó también en el mes de abril, por lo que debe aceptarse la fecha denunciada por la patronal.

Si bien es cierto que no se ha presentado los Libros requeridos, en el presente caso ello carece de importancia, ya que la patronal ha probado fehacientemente mediante los recibos de pago (carpeta Nº 12; ver asimismo pericia contable de fs. 116) los haberes que se le abonaba y retribuciones pagadas por horas extras. Además,

aquellos jornales estaban incrementados por el pago regular de un viático que integraba la remuneración del actor, en virtud de encontrarse asignado en forma regular.

Al practicarse las liquidaciones correspondientes, deberá deducirse \$ 1.000 m/n. pagado en concepto de indemnización por antigüedad; y en cuanto a lo aducido de que por falta de preaviso se le abonó \$ 6.000 m/n., no existe constancia de haberse entregado dicha suma.

Preav.: 7.890 x 2 \$ 15.780.—

Antig.: 9.721.21 x 2 — 1.000 \$ 18.442.42

Total: \$ 34.222.42

13. — Pedro Adrián Ponce (8/feb./60 al 31/agosto/60).

Sobre la fecha de ingreso, las partes coinciden en la misma. En cuanto a su egreso, es evidente que el contrato de trabajo quedó rescindido en la fecha indicada por la demandada.

En la carpeta Nº 13 rola el preaviso otorgado al obrero por la patronal, ajustándose el mismo a los recaudos exigidos por la ley específica, por lo que en consecuencia debe rechazarse este rubro. En cuanto a la indemnización por antigüedad, deberá deducirse la suma pagada (\$ 500.— m/n.), teniendo en cuenta al practicar su liquidación el promedio resultante de los recibos completos acompañados en la citada carpeta, y pericia contable de fs. 118.

Antig.: 16.851.52 x 2 — 500 \$ 33.203.04

Preav.: Se rechaza

Total: \$ 33.203.04

14. — Clemente Reynaga (4/julio/59 al 6/julio/60).

El actor ingresó a trabajar en Sargo el 4/julio/59. Las partes coinciden con esta fecha, conforme surge de fs. 54 y 80 vta. Con respecto al egreso, debe tomarse la fecha denunciada por el actor en el responde a la contestación de la demanda, es decir, el 6/julio/60, si se tiene en cuenta el certificado de trabajo expedido por el principal (fs. 38, carpeta Nº 14), y recibo de pago (fs. 36 de la citada carpeta).

Para la liquidación de las indemnizaciones solicitadas, se tendrá en cuenta los recibos obrantes en la carpeta Nº 14 y pericia contable de fs. 119. Al respecto, se deducirá lo pagado en concepto de indemnización por despido (\$ 2.000 m/n.), y en cuanto a lo pretendido por la demandada, de que también debe tenerse en cuenta lo abonado por preaviso (\$ 5.000 m/n.), ello no es así, en razón de que la cantidad pagada por recibo Nº 25.549, ha sido en concepto de jornales, practicándose el descuento jubilatorio de ley.

Antig.: 7.967.10 x 2 — 2.000 \$ 13.934.20

Preav.: 12.390 x 2 „ 24.780.—

Integración mes de despido: „ 4.000.—

Total: \$ 42.714.20

15. — José T. Serrano (1/abril/59 al 30/junio/60).

Conforme se observa en la carpeta Nº 15, los recibos de fs. 40/41 correspondiente a las quincenas del mes de marzo/59, y la ficha de fs. 42 no tienen firma del actor. Al respecto, como no se ha presentado el L. de R. U., debe hacerse efectivo el apercibimiento del art. 37, Ley 953, sobre la fecha de ingreso, es decir, debe tomarse la indicada por el obrero (1/abril/59). En cuanto al egreso, las partes señalan coincidentemente el 30/junio/60.

Lo afirmado por la patronal de que aquél no trabajó en la empresa durante los meses de ju-

no, julio, agosto y setiembre/59, dicha situación no ha sido probada, por lo que el promedio resultante de la pericia de fs. 120 no debe tomarse en cuenta para liquidar la indemnización por antigüedad.

En la liquidación a practicarse, se deducirá lo pagado por concepto de falta de preaviso \$ 7.600 m/n. y antigüedad \$ 1.000 m/n.

Preav.: 10.712 x 2 = 7.600 \$ 13.824.—
Antig.: 27.940 — 1.000 „ 26.940.—

Total: \$ 40.764.—

16. — Moisés N. Troychuck (13/octubre/59 al 11/febrero/60).

Las partes coinciden respecto a la fecha de ingreso. En cuanto a su egreso, si bien es cierto que aquél fue preavisado legalmente a objeto de cesar en su trabajo a partir del 1/marzo/60 (ver carpeta Nº 16), la relación laboral quedó extinguida el 11/febrero/60, conforme puede observarse en los certificados de trabajos presentados por ambas partes, por lo que en consecuencia, el preaviso otorgado carece de valor. Respecto a las sumas aducidas por la patronal a fs. 55, no existe en autos constancias de haberse pagado las mismas. Para la liquidación de los conceptos accionados, deberá estarse a las sumas indicadas por el actor, a falta de presentación de Libros, Registros o Plallas (Ley 953, art. 37).

Preav.: \$ 24.878.—
Antig.: „ 24.878.—
Integración mes de despido: „ 2.800.—

Total: \$ 52.556.—

17. — Rodolfo L. Palomo (20/oct.59 al 15/junio/60).

— (27/junio/60 al 27/set./60).

En el presente caso, la fecha de ingreso debe tomarse la señalada por la patronal (20/octubre/59, por así constar en la ficha firmada por aquél (carpeta Nº 17, fs. 33). Atento al documento firmado por las partes a fs. 34, egresa de la empresa el 15/junio/60. Se lo reincorpora el 27/junio/60 (ver fichas de fs. 36/37), y conforme a los comprobantes de fs. 3/5 aquél deja de trabajar algunos días del mes de setiembre por razones que allí explica, pero, debe interpretarse que dicho alejamiento temporario ha sido consentido por la patronal, o ha tenido permiso de ella, si observamos el comprobante de fs. 1 firmado por el principal, de que Palomo "ha trabajado a las órdenes de esta Empresa... hasta el 27/setiembre/60)".

Por un principio elemental de justicia, y teniendo en cuenta sobre todo lo manifestado por las partes, se descontará lo abonado por indemnizaciones (\$ 5.000 más 2.000), y se liquidará la complementaria del preaviso a partir de la fecha en que realmente aquél dejó de pertenecer a la empresa (27/setiembre/60).

Preav.: 7.196.50 x 2 = 5.000 \$ 9.393.—
Antig.: 7.765.50 x 2 = 2.000 „ 13.531.—
Integración mes de despido: „ 456.—

Total: \$ 23.380.—

VIII) Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en el punto II) de este considerando, corresponde hacer una aclaración que considero fundamental, a objeto de evitar equívocos. En efecto; como puede observarse en un juicio posterior al de autos, me refiero a la causa: "Ord. Indemnización por despido, preaviso, etc. Alderete, Jorge y otros vs. Sargo S. A.: Expte. Nro. 1851/66, la accionada al contestar la demanda el 15/mayo/67 ha acompañado conforme figura en

el cargo, tres Libros de Registro Único correspondientes al período comprendido entre la 1ra. quincena de marzo/60, a la 2da. quincena inclusive de agosto/60. Es decir, que los expresados Libros fueron adjuntados para aquel juicio, ya que no existe constancia alguna en el presente Expediente ni en Secretaría que hubieran sido presentados para esta causa.

Si bien es cierto que en el trabajo de fs. 105/129 el Perito ha tenido en cuenta aquellos Libros, a este respecto, no se ha podido encontrar un dato concreto que indique la persona que facilitara los mismos a aquél. Pero, ello se encuentra superado en el presente caso, en razón de que los litigantes han aceptado el trabajo pericial en todas sus partes, sin haber hecho objeción alguna.

La Dra. ELSA J. MAIDANA, dijo:

Que atento a los fundamentos expuestos en el voto que antecede, me adhiero al mismo.

El Dr. CARLOS ALBERTO MARINO, dijo:

Encontrándome de acuerdo con las conclusiones arribadas por el Dr. Sansó en su voto, me adhiero al mismo en todos sus términos con una sola excepción, y es en lo referente al punto de partida para el cómputo de los intereses.

La opinión de la mayoría se inclina por el criterio de que los mismos empiezan a correr a partir de que se produce el despido o que se le adeudan salarios u otro beneficio dispuesto por la legislación de este fuero, y por disposición establecida en el art. 4º de la Ley 11.278 también aplicable por extensión para el supuesto de despido según lo dispone el art. 157, inc. 7º del Código de Comercio modificado por Ley 11729.

Ahora bien, el proveyente cuestiona la interpretación de las disposiciones mencionadas, y sostiene que las mismas no establecen una mora automática, y la enunciación de que la demora puede o lo hace caer como sanción con los intereses moratorios, no significa como lo expresa de manera uniforme la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo en la Capital Federal y otras provincias que se haya establecido "cuando hay mora" por lo que persevera el principio establecido en el art. 509 del C. Civ. y en particular el 561 del C. de Comercio, por lo que corresponde que los intereses se empiecen a contar a partir de la interpelación judicial.

Por ello, atento a la votación precedente.

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO Nº 2

FALLA:

1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda por los conceptos y con los alcances que se mencionan en los considerandos de esta sentencia, y en consecuencia, condenando a SARGO S. A. ARG. a pagar a los actores que figuran en el rubro VII) A), la suma total de Quinientos noventa y seis mil quinientos veintinueve pesos con cuarenta y cuatro centavos m/n. (\$ 596.529.44 m/n.) a distribuirse entre ellos, de acuerdo a los totales parciales que respectivamente se consignaron en el mencionado rubro. Con costas é intereses, debiendo correr estos últimos por las indemnizaciones emergentes del despido a partir de la cesación de la relación laboral.

Regúlense los honorarios del Dr. MARCOS BENJAMIN ZORRILLA, apoderado letrado de los actores, en la suma de Ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con sesenta centavos m/n. (\$ 136.848.60 m/n.), y los del Dr. ROBERTO SANTIAGO STORNI, apoderado letrado de la demandada, en la suma de Sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro pe-

sos con treinta centavos m/n. (\$ 68.424.30 m/n.).

II) Rechazando parcialmente la demanda de los actores que se mencionan en el rubro VIII B), por los conceptos allí señalados. Con costas.

Regúlense los honorarios del Dr. ROBERTO SANTIAGO STORNI, en la suma de Veintiseis mil setecientos dieciocho pesos m/n. (\$ 26.718 m/n.) y los del Dr. MARCOS BENJAMIN ZORRILLA, en la suma de Trece mil trescientos sesenta pesos m/n. (\$ 13.360 m/n.).

III) Rechazando la demanda de los actores que se mencionan en el rubro VII) B) por los conceptos allí señalados. Con costas.

Regúlense los honorarios del Dr. ROBERTO SANTIAGO STORNI, en la suma de Dieciseis mil setecientos sesenta y seis pesos con cuarenta centavos m/n. (\$ 16.766.40 m/n.), y los del Dr. MARCOS BENJAMIN ZORRILLA, en la suma de Ocho mil trescientos ochenta y tres pesos con veinte centavos m/n. (\$ 8.383.20 m/n.).

IV) Las sumas que se condenan a pagar por esta sentencia, deberán hacerse efectiva dentro de los diez (10) días de su notificación.

V) Regúlense los honorarios del Perito Contador, Sr. FRANCISCO MORON JIMENEZ (trabajo de fs. 105/129) en la suma de Cincuenta mil pesos m/n. (\$ 50.000 m/n.). La obligación del pago será solidario para las partes, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal.

VI) Regúlense los honorarios del Dr. JOSE ARANIBAR URIBURU, por el diligenciamiento del trabajo de fs. 70 74 (notificación de la demanda), y fs. 6/14, Expte. Nº 1484/65 (embargo preventivo), en la suma de Quince mil pesos m/n. (\$ 15.000 m/n.).

VII) Regúlense los honorarios del Dr. RAUL GOLDSTEIN y del Procurador RAUL CESAR RENAULT, por el diligenciamiento del exhorto de fs. 131/155 (tramitación de absolución de posiciones del representante legal de la firma demandada, é intimación de los Libros correspondientes), y fs. 18/24, Expte. Nº 1484/65 (embargo preventivo) en la suma de Ocho mil pesos m/n. (\$ 8.000 m/n.) y Cuatro mil pesos m/n. (\$ 4.000 m/n.), respectivamente; y los del Dr. ENRIQUE A. URIEN, en la suma de Seis mil pesos m/n. (\$ 6.000 m/n.).

VIII) Regúlense los honorarios del Dr. MARCOS BENJAMIN ZORRILLA, por la medida precautoria decretada en los autos: "Embargo Preventivo. — Albarracín, Bartolomé y otros vs. SARGO S.A."; Expte. Nº 1484/65, en la suma de Treinta y nueve mil trescientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos m/n. (\$ 39.388.50 m/n.).

IX) Las costas de la pericia contable, embargo preventivo y exhortos efectuados en el presente juicio, serán soportados por la demandada en un 70%, y por los actores cuyas acciones se rechazan, en forma proporcional, en el 30% restante.

Regístrese, notifíquese y repóngase.

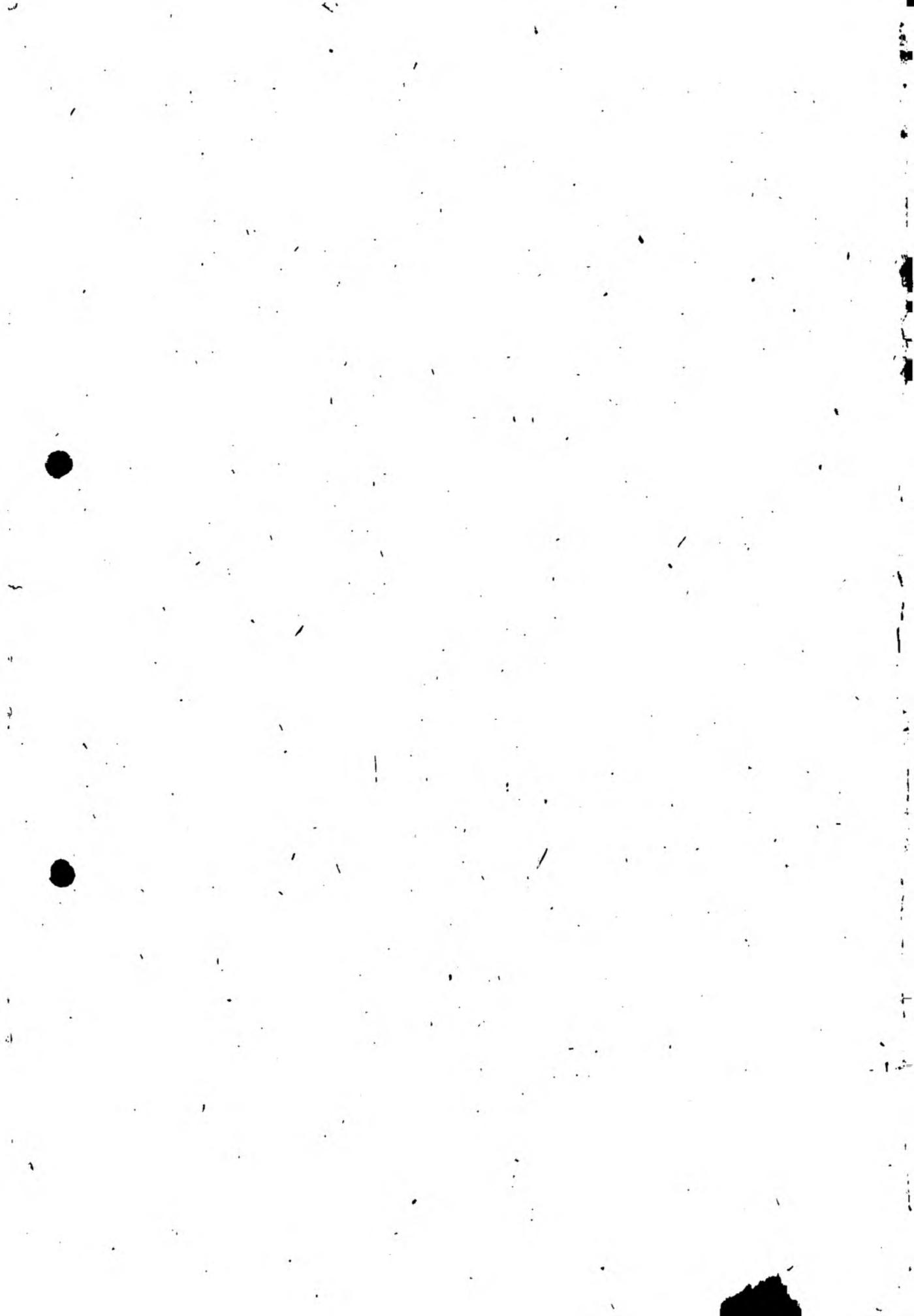
S/b.: "marzo 1968: Vale.

Jueces: Oscar Germán Sansó - Elsa I. Maidana - Carlos A. Mariño. - Secretario: Dr. Mario N. Zenzano.

Es copia. Gregorio R. Aráoz, Secretario de la Corte de Justicia.

Sin cargo.

e) 12-6-68



— A V I S O —

A SUSCRIPTORES Y AVISADORES

Se recuerda que las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL** deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

Imprimió

IMPRESA DE LA LEGISLATURA
SALTA